

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

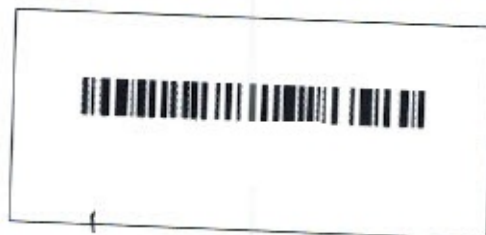
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

330097

NIG: .



Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, BRAVO MURILLO, ,
101 Esc/Piso/Prta: 11ª C.P.:28020 Madrid (Madrid)

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

SENTENCIA Nº

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gerardo Martínez Tristán

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Arturo Fernández García

Don Fausto Garrido González

Don Alfredo Roldán Herrero

Don Francisco Javier Canabal Conejos

En la Villa de Madrid, a 2 de abril de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso número _____ que ante esta Sala ha promovido

D. _____ sobre compatibilidad. Ha sido parte la Administración
General del Estado representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr.

D. Alfredo Roldán Herrero.



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 06-07-12, acordándose su admisión en fecha 16-07-12 con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 15-10-12, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 06-11-12 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- No admitido el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones a las partes quienes alegaron lo conveniente y se señaló para votación y fallo el día 21-03-13, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución del Ministerio del Interior de fecha 31-205-12 que denegó al Cabo Primero de la Guardia civil y aquí recurrente D. _____ compatibilidad con la explotación de una casa rural de su propiedad.

SEGUNDO.- La resolución recurrida denegó la compatibilidad por entender que aun cuando la gestión del patrimonio familiar está reconocida como compatible tanto en el art. 19-a de la Ley 53/84 de 26 de diciembre como en el art. 15-a del RD 517/86 de 21 de febrero, no incluye el ejercicio de funciones de dirección, gestión o tráfico propio y específico de la empresa o establecimiento, es decir (sigue) las relacionadas con la actividad que constituye el objeto en sí de la empresa o negocio.

TERCERO.- La solicitud se hizo para gestionar una casa rural por cuenta propia en Nohales (Cuenca) con una dedicación de cinco horas semanales, ello por el cese del hermano que lo llevaba hasta ahora. La citada casa es el domicilio del propio solicitante y en caso necesario se desplazará algún familiar para atenderla. Está destinado en la Sección de Investigación de la Policía Judicial de Cuenca.

CUARTO.- Admitida en principio la compatibilidad como reconoce la propia Administración, por la misma se parte de un presupuesto imposible, cual es que quien gestiona un patrimonio familiar no pueda intervenir en lo que es propio de esa gestión a todos los niveles pues pretenderlo así vaciaría de contenido la compatibilidad a que se tiene derecho. Gestionar, según la R.A.E es “hacer diligencias para el logro de un negocio o un desco” y quien “gestiona” no es exactamente lo que conocemos como “gestor”, como “miembro de una empresa mercantil que participa en la gestión o administración, o como persona que habitualmente se dedica a promover o activar toda clase de asuntos” (el llamado gestor administrativo profesional). Cosa distinta será que esa función de gestión pueda interferir en el desempeño de las funciones propias de su principal actividad como Guardia Civil, pero medios tiene la Administración para que eso no suceda o, si ocurre, ponerle coto. Por otro lado,, tampoco se especifica o explica por la Administración en qué podría verse comprometida su independencia profesional en la Administración, más aún, existen dos informes, uno plenamente favorable y otro con las cautelas lógicas, expedidos por el Teniente Coronel (el primero) y el General-Jefe (el segundo), ambos amparados en el citado art. 19 de la Ley 53/84.

QUINTO.- La demanda, en lo que parece ser un modelo estandarizado, hace referencia al complemento específico de los RR.DD 950 y 951/2005, pero está fuera de todo debate porque la resolución no se refiere en nada a esta cuestión.

SEXTO.- Procede por lo expuesto acoger la pretensión deducida en la demanda, con costas a cargo de la Administración que fijamos en un máximo de 300 euros. En consecuencia,

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

FALLAMOS

Que debemos anular y anulamos la resolución recurrida, reconociendo el derecho a la compatibilidad solicitada, con costas a la Administración.

Contra la presente no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 1^a. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es